



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0211/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-2001-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alvin Almonte del Villar, contra el cobro de impuesto municipal por subasta pública, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil uno (2001).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. La disposición legal atacada por el señor Alvin Almonte del Villar, por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es “la disposición administrativa del ex -Síndico del Distrito Nacional, Dr. Rafael Suberví Bonilla, que establece un pago de impuesto del 5% por ciento al mercado público por derecho a subastar”.

1.2. Dicha resolución no fue depositada ni se indica en el presente recurso cuál es su número o fecha para, en virtud del principio de oficiosidad, el Tribunal Constitucional solicitar su envío y suplir su falta.

2. Pretensiones de las empresas accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El accionante, señor Alvin Almonte del Villar, resultó adjudicatario en la pública subasta realizada en el llamado Mercado Modelo, ubicado en la avenida Mella de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, de un automóvil embargado a su propietario, señor Francisco Espinosa Mesa, en ejecución de la sentencia condenatoria por deuda de alquileres vencidos y no pagados marcada con el núm. 208/00, de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. El automóvil en cuestión no le fue entregado por negarse a pagar, según edicto de subasta por embargo ejecutivo, publicado por Elvin Matos Sánchez, alguacil en funciones de vendutero público, el precio de la adjudicación más el 10% establecido por ley, es decir 5% para el alguacil y 5% para la Dirección General de Impuestos Internos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El accionante aduce, en su instancia, que el “pago de impuesto del 5% por ciento al mercado público por derecho a subastar” viola la letra y espíritu del artículo 37, incisos 1 y 46 de la Constitución de 1994 (vigente al momento de interposición de la acción), que se corresponde con los artículos 93.1 y 6, *parte in fine*, de la actual Carta Magna. Así también, que crea una doble tributación al transgredir los artículos 114, 121, 122 y 125 de la Ley de Organización Judicial.

2.2.2. Los artículos constitucionales alegadamente violentados, transcritos textualmente, rezan de la manera siguiente:

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

1) Atribuciones generales en materia legislativa:

a) Establecer los impuestos, tributos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

3. Pruebas documentales

3.1. Como prueba documental para justificar el apoyo de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante depositó, en adición a la instancia, los siguientes documentos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1.1. Copia del acto de embargo núm. 70-2001, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil uno (2001).

3.1.2. Copia de la fijación de edictos, Acto núm. 100-2001.

3.1.3. Copia del acta de comprobación, Acto núm. 101-2001.

3.1.4. Copia del acta de venta en subasta núm. 102-2001.

3.1.5. Ejemplar certificado del periódico El Siglo, de fecha once (11) de marzo de dos mil uno (2001), página 15C, Sección Deportes.

3.1.6. Recibo del Ayuntamiento de haber pagado derecho a subasta.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

4.1. El accionante pretende la nulidad *erga omnes* por inconstitucionalidad de “la disposición administrativa del ex-Síndico del Distrito Nacional, Dr. Rafael Suberví Bonilla, que establece un pago de impuesto del 5% por ciento al mercado público por derecho a subastar”, sobre la base de que crea una doble tributación, y bajo los siguientes alegatos:

4.1.1. Que se encuentra afectado por un cobro de impuestos ilegal, establecido por una disposición administrativa de un ex síndico del Distrito Nacional, en violación a lo establecido por la Constitución, en cuanto a las atribuciones del Congreso de establecer los impuestos o contribuciones generales y determinar el modo de su recaudación e inversión.

4.1.2. Que el cobro de ese impuesto es un abuso; es contrario a la Constitución y el sistema de cobro es un chantaje, ya que el art. 125 de la Ley de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organización Judicial establece que los vendederos públicos tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones, y el alguacil vende, según el art. 114 de la misma ley, en funciones de vendedero público, por lo que sus actos tienen dos veces fe pública (de vendedero y alguacil) y no están sujetos a los cobros caprichosos de un administrador de mercado.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del Procurador General de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 6885, recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha ocho (8) de junio de dos mil cuatro (2004), la Procuraduría General de la República presenta su dictamen sobre el caso, señalando, en síntesis, lo siguiente:

La precedente solicitud se corresponde con un recurso de inconstitucionalidad contra una decisión administrativa dictada por el ex síndico del Distrito Nacional, por supuesta violación a la Constitución, (...) circunstancia esta que permite apreciar la improcedencia de la acción perseguida puesto que la pertinencia del recurso de inconstitucionalidad depende de que sea incoado contra una ley que vulnere o entre en contradicción con la Constitución de la República, lo que como hemos podido apreciar, no ocurre en el caso que nos ocupa, por cuyas razones, procede declarar inadmisibile la acción de que se trata.

5.1.2 Por tales motivos, expone, “procede declarar inadmisibile la acción en declaración de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, en representación de Alvin Almonte Del Villar, por los motivos expuestos”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010, y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año dos mil uno (2001), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana del 1994, que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, el accionante, según sus propios alegatos, resulta afectado por los alcances jurídicos de una disposición administrativa del Ayuntamiento del Distrito Nacional y, en tal virtud, ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestido de la condición de parte interesada, bajo los términos de la Constitución de 1994.

8. Inadmisibilidad de la acción

8.1. De conformidad con lo apuntado en la Sentencia TC/0062/12, la presente acción directa de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. Si bien es cierto que el accionante enuncia las alegadas infracciones en que incurre la resolución impugnada, no menos cierto es que no le aporta al tribunal, absolutamente,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún elemento de juicio que le permita apreciar la supuesta inconstitucionalidad, y tampoco expresa las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la disposición administrativa impugnada, limitándose a señalar en su acto introductorio varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión. Además, el accionante no aporta la indicada disposición del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ni precisa su número ni fecha, por lo que el fundamento de esta instancia carece de los elementos que justificarían una acción directa de inconstitucionalidad, pues en ésta es preciso identificar objetivamente una norma jurídica que colida con la Constitución.

8.2. En ese mismo orden, la acción directa de inconstitucionalidad, al tener como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exige un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por el accionante y el contenido de la disposición impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso, como señalamos anteriormente. En sintonía con lo antes indicado, la jurisprudencia constitucional comparada admite como requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad que la infracción denunciada sea imputable a la norma objetada, disponiendo que:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos(...) los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y no legales ni puramente doctrinarios, ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia)¹.

8.3. De lo antes expuesto se desprende que todo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En ese sentido, el escrito introductorio de una acción directa, que busca declarar la existencia de una infracción constitucional, debe tener:

8.3.1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos.

8.3.2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada.

8.3.3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República.

8.3.4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

8.4. Este criterio, relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, ha sido ya reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12, de fecha 21 de diciembre de 2012. En consecuencia, al no cumplirse en el presente caso con los requisitos de claridad y especificidad, por el hecho de que en el contexto de su instancia el accionante no señala ni realiza las argumentaciones pertinentes de los textos constitucionales que alegadamente han sido vulnerados, la acción

¹ Sent. C-987/05 de fecha 26 de septiembre del 2005 dictada por la Corte Constitucional de Colombia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deviene inadmisibles, por el hecho de que este tribunal no puede constatar las infracciones constitucionales de las que adolece la disposición impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, por motivo de inhibición voluntaria.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Alvin Almonte del Villar, contra el cobro de impuesto municipal por subasta pública, en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil uno (2001).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al accionante, señor Alvin Almonte del Villar, y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario